

RESOLUCION No. 6752

**"POR LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA
Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"**

**LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE
AMBIENTE**

De conformidad con la Ley 99 de 1993, el Decreto 1608 de 1978, el Decreto 1594 de 1984, así como las disposiciones conferidas en el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto 109 de 2009, la Resolución 3691 del 13 de Mayo de 2009 y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que el 17 de Junio de 2002, el señor ENRIQUE MATEUS, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19.402.295, radicado ER21092 del Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente – DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, solicitó el registro del libro de operaciones de su actividad industrial ubicada en la Calle 73 No. 50 – 36 Barrio San Fernando Localidad de Barrios Unidos del Distrito Capital.

Que con fecha 13 de Febrero de 2003, profesionales del Grupo de Flora e Industria de la Madera del entonces DAMA, efectuaron visita a la industria forestal antes mencionada a fin de verificar los procesos que se adelantan y actualización de datos.

Que el 17 de Febrero de 2003, se firmó el acta de registro del libro de operaciones en el antiguo DAMA por parte del señor ENRIQUE MATEUS.

Que el 16 de junio de 2004, se efectuó visita de verificación a la industria forestal de propiedad del señor ENRIQUE MATEUS, contenida en el concepto técnico No. 5771 del 02 de Agosto de 2004, determinando la inobservancia a las disposiciones legales.

Que con radicado 2005EE1713 del 17 de Enero de 2005, la Subdirección Ambiental Sectorial del entonces DAMA, requirió al señor ENRIQUE MATEUS en calidad de representante legal de la industria forestal ubicada en la calle 73 No. 50 – 36 de esta Ciudad, a fin de que presentare el reporte del libro de operaciones actualizado con los saldos reportados en el inventario 068 del 16 de Junio de 2004 y la adecuación del área donde se adelanta el proceso de pintura para garantizar una dispersión adecuada de los

gases.

Que el requerimiento antes referido presenta un sello de la Administración Postal Nacional - ADPOSTAL, del 20 de Enero de 2005, obrante a folio 15 del expediente DM-08-06-355.

Que con acta No. 180 del 8 de Marzo de 2005, en visita de seguimiento al requerimiento EE1713 del 17 de Enero de 2005, contenido en el concepto técnico N. 3526 del 04 de Mayo de 2005, profesionales de la Subdirección Ambiental Sectorial de entonces DAMA, determinan el incumplimiento al requerimiento por parte del señor ENRIQUE MATEUS.

Que mediante Auto No. 1658 del 27 de Junio de 2006, la Subdirección Jurídica del antiguo DAMA, inició proceso sancionatorio y formuló cargos contra el señor ENRIQUE MATEUS, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19.402.295 de Bogotá, en calidad de propietario de la industria forestal ubicada en la calle 73 No. 50 - 36 de esta Ciudad, por presuntamente infringir el artículo 23 del Decreto 948 de 1996, y los artículos 65, 66, 67 y 74 del Decreto 1791 de 1996.

Que con requerimiento 2005EE39858 del 04 de Diciembre de 2006, la Subdirección Jurídica del entonces Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, citó al señor ENRIQUE MATEUS, a fin de notificarle personalmente el acto administrativo antes mencionado.

Que el 10 de Enero de 2007, se notificó al señor ENRIQUE MATEUS identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19.402.295 de Bogotá, el Auto No. 1658 del 27 de Junio de 2006, por el cual se le inició proceso sancionatorio y formuló cargos, obrante a folio 21 del expediente.

Que revisado el expediente DM-08-06-355, no se encontraron descargos, a los hechos imputados.

CONSIDERACIONES JURIDICAS

Que de conformidad con las disposiciones Constitucionales en especial, las señaladas en el artículo 8º, es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación, en concordancia con el artículo 79 Ibídem, que contempla el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y establece para el Estado, entre otros, el deber de proteger la diversidad e integridad del ambiente.

Que el artículo 80 Constitucional, le asigna al Estado el imperativo de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, generando desarrollo sostenible, conservación y restauración o sustitución de estos. Atribuye también como responsabilidad

Rm

e

H

estatal la prevención y control de agentes de deterioro ambiental, y que en cuyo caso, se configura la potestad sancionatoria como un mecanismo de protección frente al quebrantamiento de normas ambientales, y que consecuencialmente hace exigible el resarcimiento de los daños originados.

Que de acuerdo con las disposiciones Constitucionales, nace para el Estado, la obligación de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación y la diversidad e integridad del ambiente, por cuanto, la carta política de Colombia, prevé el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, correspondiéndole planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, y además, debe prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales, y exigir la reparación de los daños causados.

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas el debido proceso, en virtud del cual, *"Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio"*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que adicionalmente, dentro de las garantías constitucionales del debido proceso sancionador, cobran especial importancia los principios de igualdad, celeridad y caducidad de la acción, que imponen a la administración, el deber de actuar diligentemente y preservar las garantías de quienes resultan investigados; es así como, la caducidad tiene por objeto, fijar un límite en el tiempo para el ejercicio de ciertas acciones, en protección de la seguridad jurídica y el interés general.

Que en relación con la actuación ambiental surtida dentro del, expediente **DM-08-06-355**, contra el señor **ENRIQUE MATEUS**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19.402.295, en calidad de representante legal de la industria forestal **"ENRIQUE MATEUS"**, esta Secretaría considera pertinente señalar lo dispuesto en el Parágrafo 3º del artículo 85 de la Ley 99 de 1993, en el que se estipula que:

"Para la imposición de las medidas y sanciones a que se refiere este artículo se estará al procedimiento previsto por el Decreto 1594 de 1984 o al estatuto que lo modifique o sustituya."

Que el Decreto 1594 de 1984, define el proceso sancionatorio en los artículos 197 y siguientes, no obstante dicho régimen no contiene la figura de la caducidad administrativa, razón por la cual y, frente al vacío de la norma, nos remitimos a lo dispuesto en el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, el cual establece que: *"Salvo disposición especial*

en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de producido el acto que pueda ocasionarlas."

Que sobre esta materia, vale la pena recalcar la posición del H. Consejo de Estado, Sección Primera, expediente 4438, MP. Doctor Libardo Rodríguez Rodríguez, frente a la caducidad relacionada con el hecho puntual en el tiempo y el transcurso del mismo por más de los tres (3) años a que se refiere el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, en los siguientes términos:

(...) "Aquel fenómeno jurídico que limita en el tiempo el ejercicio de una acción, independientemente de consideraciones que no sean solo el transcurso del tiempo; su verificación es simple, pues el término ni se interrumpe ni se prorroga y es la Ley que al señalar el término y el momento de su instalación, precisa el término final e invariable, debe interpretarse que teniendo en cuenta las normas que dicta el Legislador deben producir los efectos en ellas previstos, y en tal sentido, cuando se hace referencia a la caducidad de la acción prevé el ejercicio de la autoridad administrativa en la medida que también produzca efectos en derecho, es decir, mediante la expedición dentro del término de tres años previsto de manera general en la norma " (...).

Que al respecto, el H. Consejo de Estado, reiteró su posición, mediante providencia del 23 de junio de 2000, expediente 9884, Magistrado ponente Dr. Julio E. Correa Restrepo, donde se precisó:

*"(...) Pues bien, el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, norma aplicable al presente caso, es claro en disponer que salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de producido el acto que puede ocasionarlas, **por lo tanto el término se debe contar a partir del momento en que se produce el hecho infractor.**" (...)* (Negrilla y subrayado fuera del texto original).

Que respecto al término establecido en el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, se han expuesto tres tesis en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, razón por la cual, la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá D. C., impartió directrices a las entidades y organismos Distritales, a través de la Directiva No. 007 de noviembre 09 de 2007, en la que señaló lo siguiente: (...) *"Como se observa, han sido diversas las tesis expuestas en relación con el tema objeto de este documento, sin que hasta la fecha se haya generado una única línea jurisprudencial, razón por la cual se hace necesario impartir las siguientes instrucciones en cuanto al término de caducidad de la facultad sancionatoria de la administración: " (...)* *Teniendo en cuenta que no existe una posición unificada de la Jurisdicción Contencioso Administrativa frente a la interrupción del término de caducidad de la facultad sancionatoria de la administración, y que la administración debe acatar el criterio que desde el punto de vista del análisis judicial genere el menor riesgo al momento de contabilizar dicho término, se recomienda a las entidades Distritales que adelanten actuaciones administrativas tendientes a imponer una sanción, que acojan en dichos procesos la tesis

restrictiva expuesta por el Consejo de Estado, es decir, aquella que indica que dentro del término de tres años señalado en la norma en comento, la administración debe expedir el acto principal, notificarlo y agotar la vía gubernativa... (Subrayado fuera de texto).

Que así las cosas y, dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo y, las instrucciones impartidas a través de la Directiva No. 007 de 2007 expedida por la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá, se deduce que la administración, para el caso en concreto, disponía de un término de tres (3) años contados a partir de la fecha en que la administración conoció los hechos que dieron origen a la presente actuación esto es, desde el 16 Junio de 2004, para la expedición del acto administrativo de sanción, su notificación y debida ejecutoria, trámite que no se surtió, operando de esta manera el fenómeno de la caducidad.

Que, siendo la caducidad, una institución de orden público, a través de la cual el legislador establece un plazo máximo para el ejercicio de la facultad sancionadora de la administración, que tiene como finalidad armonizar dicha potestad con los derechos constitucionales de los administrados, no hay duda, que su declaración proceda de oficio, por cuanto, al continuar el proceso, este culminaría con un acto viciado de nulidad, por falta de competencia temporal de la autoridad que lo emite.

Que en igual sentido, el Doctrinante Luis Alfonso Acevedo Prada, en su obra "*Caducidad, Prescripción, Perención, Preclusión y Términos*" Primera Edición 2004, expreso al respecto de la caducidad lo siguiente:

(...) "Ahora bien, en la caducidad ocurre que proceden sus efectos ope legis o de pleno derecho, sin necesidad de que el interesado en beneficio de sus efectos la alegue o proponga como defensa exceptiva. El funcionario competente en el juzgamiento pertinente, no solo debe sino que esta obligado a declararla sin necesidad de petición de parte" (...).

Que a través del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, mediante el cual se modificó la Estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente – DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, a la que se le asignó entre otras funciones, la de ejecutar el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, e implementar las acciones de policía que sean pertinentes para el efecto.

Que de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 109 de 2009, por medio del cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente, y la Resolución 3691 del 13 de Mayo de 2009, la cual en su literal b), establece: corresponde al Director de Control Ambiental expedir todos los Actos Administrativos que decidan solicitudes y trámites ambientales de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Declarar la caducidad de la facultad sancionatoria del Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente - DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, en contra del señor ENRIQUE MATEUS, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19.402.295 de Bogotá, en calidad de representante legal de la industria forestal "ENRIQUE MATEUS", de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTICULO SEGUNDO: Archivar las presentes diligencias, como consecuencia de lo previsto en el artículo primero de la presente providencia.

ARTICULO TERCERO: Notificar la presente providencia al señor ENRIQUE MATEUS, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19.402.295 de Bogotá, en calidad de representante legal y/o propietario de la industria forestal "ENRIQUE MATEUS", o quien haga sus veces en la Calle 73 No. 50 - 36 Barrio San Fernando Localidad de Barrios Unidos del Distrito Capital.

ARTICULO CUARTO: Publicar la presente providencia en el boletín de la entidad y fijarla en lugar público, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO QUINTO: Enviar copia de la presente Resolución a la Subsecretaría General y de Control Disciplinario de esta Entidad, para lo de su competencia.

ARTICULO SEXTO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno conforme lo establecido en el Artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Bogotá D. C., a los 25 SEP 2010



EDGAR FERNANDO ERAZO CAMACHO
Director de Control Ambiental

PROYECTÓ.- ISABEL TRUJILLO SARMIENTO
REVISÓ.- DR. OSCAR TOLOSA
EXPEDIENTE DM-08-06 -355